## HISTORIA DEL DERECHO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDIANA: AUDIENCIAS

Alfonso García-Gallo, "Las audiencias de Indias. Su origen y caracteres", Los origenes españoles de las instituciones americanas, Madrid, 1987: "En cierto modo, las Audiencias y Chancillerías americanas, desde el primer momento, toman el carácter y funciones que, en España y junto al rey, tiene el Consejo Real. Reflejo de ello es la atención creciente que sus Ordenanzas conceden a los negocios de gobernación y a la función de asesoramiento de los virreyes en el Real Acuerdo. Esta función no estrictamente judicial, que en España había quedado al margen de las Audiencias y Chancillerías porque al lado del rey funcionaba el Consejo Real, había sido desempeñada en parte, sin embargo, por algunas Audiencias regionales. No obstante, la Audiencia sigue siendo en Indias ante todo un tribunal de justicia, con organización distinta de las de España y competencia judicial superior a las de ésta, sólo secundariamente, por las funciones que se le asignan por vía de comisión, primero en las Instrucciones que se dan a la misma y luego, tras la reiteración de éstas, y de modo más permanente, se puede considerar como órgano de gobierno".

"Dentro del esquema conceptual indiano –no de la perspectiva política o sociológica de un historiador modernola Audiencia es un órgano de la administración de justicia, entendiendo ésta no como mera jurisdicción contenciosa que se ejerce fallando, pleitos o causas criminales, ni aun como la voluntaria mediante la cual el juez declara, decide o da validez a los actos que ante él se realizan sin contradicción, sino como actuación normativa o preventiva encaminada a hacer valer la justicia y cumplir las leyes. Esta concepción amplia es la que explica la, para nosotros, confusión o indiferenciación que se da entre las funciones judiciales y las de gobierno. Es necesario distinguir, cuando se trata de Audiencia, lo que es tarea propia del presidente –que casi siempre es también gobernador del distrito-, que en tal caso ejerce por sí, con o sin los oidores reunidos en acuerdo como consejo consultivo, de lo que es propio a la vez del presidente y los oidores, y de éstos solos o la Audiencia".

"La vinculación de la presidencia de la Audiencia, y aun de ésta misma, al gobierno general —con la única excepción de Charcas, Quito y Guadalajara- contribuye a dar a la Audiencia la apariencia de ser un órgano de gobierno tanto como un tribunal de justicia. Pero esto es inexacto. Que el virrey del Perú en el caso de las dos primeras Audiencias ejerza la gobernación en la provincia que coincide con el distrito judicial de aquéllas, o el de Nueva España en el de la de Guadalajara, no supone subordinación alguna del órgano Audiencia al virrey. Significa, tan sólo, que el presidente de estas Audiencias no ejerce el gobierno en la provincia que coincide con su distrito, corno lo hacen los presidentes de las otras, que a su propio oficio agregan el de gobernador y en su caso el de capitán general".

"En todas las Audiencias las competencias y decisiones se agotan en su ámbito por la actuación del presidente – quienquiera que sea- y los oidores, sin que en ningún caso se diga de cualquiera de ellas, en el amplio campo de la justicia y la gobernación regulado por las Ordenanzas, que sus decisiones hayan de depender de la aprobación del virrey o que se pueda acudir a él en apelación o súplica; por el contrario, de los actos del virrey o gobernador que produzcan agravio sí se puede recurrir a la Audiencia. Las únicas apelaciones o súplicas de estas Audiencias (Santo Domingo —La Española- 1526, Nueva España —México- 1527, Panamá 1538, Lima —Perú- 1542, Guatemala 1543, Guadalajara —Nueva Galicia- 1548, Santa Fé de Bogotá —Nueva Granada-, Charcas —Alto Perú- 1559, Quito —Ecuador- 1563, Concepción —Chile- 1565, Manila —Filipinas- 1584) que en cualquiera de sus Ordenanzas se prevén son siempre y exclusivamente para ante el Real Consejo de Indias".

"En ningún caso la Audiencia –aunque sea su presidente el virrey o el gobernador- depende de su presidente o de un gobernador; la legislación indiana es terminante en este punto. La Audiencia y Chancillería corporativamente representa a la persona misma del monarca, dicta sus provisiones en nombre de éste y las autoriza con la imposición del sello real".

"Supuesto que la Audiencia es un tribunal de justicia que no se ocupa del gobierno de la provincia, en negocios que se refieren a éste la Audiencia está sujeta y obedece siempre al que ejerce el gobierno en la provincia: que puede ser su propio presidente –si es a la vez virrey o gobernador- o el virrey –si el presidente no es gobernador-. Ahora bien, así como cuando el virrey o el gobernador es el presidente –que en cuanto tal presidente en cosas de justicia ejerce su autoridad sobre la Audiencia –no se destaca la sumisión de ésta, cuando el presidente no es gobernador sí se dice que la Audiencia está subordinada al virrey; bien entendido, que sólo lo está en materias de gobierno, hacienda y guerra; no en las de justicia".